

Robo en cuadrilla

Excmo señor:

Por la sentencia revocatoria de f. 50 que, por mayoría de votos, pronunció la Il^{ta}. Corte Superior de este distrito, en 21 de Enero pasado, se impone penitenciaría en primer grado á Tomás Peredes, reo tomado *infraganti*, la noche del 28 de Octubre último, como uno de los ladrones que corrían perseguidos por la policía, por haber asaltado en cuadrilla y con armas, y robado, aunque poco, á causa de haber sido sentidos de fuera, la casa de don Manuel González Clavero, situada en la calle de Santa Clara de esta capital.

El Juez del crimen lo absolvió de la instancia, considerando que no estaba probada la identidad de la persona del reo, pues los tres celadores que lo aprehendieron en su fuga de la casa han dicho que, por la oscuridad de la noche, no pudieron conocerle en el acto de la captura; pero debe notarse que ninguna duda ha habido ni hay acerca de la identidad personal. Hubiéranle ó nó conocido, este es el hombre que, con pistola escondida á la espalda, fué tomado y conducido por los celadores; y que fué entregado por la policía y por ésta al Juez. No ha ocurrido acto, cambio ni incidente alguno que dé motivo á presumir siquiera que Tomás Peredes no sea ese hombre. Él mismo no niega tampoco que se le aprehendiese en clase de uno de los ladrones que fugaban, sino que *no se le encontró arma*. Mas, contra esa negativa hay la plena prueba que resulta de la afirmación, unánime, de los tres celadores, Rodríguez, García y Ríos á f. 23, 25 y 26 vta. y del parte de f. 1.

Estando, pues, arreglada la sentencia de vista á los incisos 2º y 3º art. 327 del C. P., puede servirse V. E. declarar que no hay nulidad.

Lima, á 3 de Febrero de 1871.

URETA.

*Lima, Febrero ocho de mil
ochocientos setenta y uno*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de f. 50, su fecha 21 de Enero último, que, revocando la de primera instancia de f. 43 vta., condena al reo Tomás Paredes á la pena de seis años de penitenciaría, con sus accesorias; y los devolvieron.

Ribeyro.—G. Sánchez.—Cossio.—Muñoz.—Vidaurre.—Arenas.—Oviedo.

Se publicó conforme á ley. de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Cantidad de soles

Excmo. señor:

La factura de f. 1, su fecha 22 de Julio de 1858, y la carta de f. 4 del 4 de Abril de 1850, cuyos documentos se dieron por reconocidos en el Tribunal del Consulado por auto de 12 de Junio de 1866 á f. 14, corroborados con las tres cartas de f. 110, 111 y 112, reconocidas y ratificadas ante el mismo Tribunal en 28 de Mayo de 1870 á f. 115 vta., acreditan plenamente la responsabilidad ejecutiva de don Eduardo Peralta, por las mercaderías que recibió á consignación para llevarlas á Guayaquil por cuenta de don Ricardo Andrade, actor en el presente juicio.

Aunque el valor de esa factura es de 13,886 pesos 6 $\frac{1}{4}$ reales, debe repararse la última partida de 3532 pesos 4